

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 10/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170073400	Ejecutivo Singular	JOHN MAURICIO GARCIA GONZALEZ	LILIANA MARIA CORREA DIAZ	Auto que requiere parte DEMANDANTE PREVIA AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITOS	31/03/2023		
05615400300120180002400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE P.H.	MARIA MARGARITA GUZMAN DE RESTREPO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y EN CONOCIMIENTO AVALUO	31/03/2023		
05615400300120180034600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HENRY DE JESUS HENAO HENAO	Auto requiere PREVIO A RESOLVER SOBRE CESIÓN, Y ACEPTA RENUNCIA	31/03/2023		
05615400300120180034600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HENRY DE JESUS HENAO HENAO	Auto requiere CAJERO PAGADOR	31/03/2023		
05615400300120190017000	Deslinde y Amojonamiento	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.	Auto que fija fecha DILIGENCIA de deslinde y amojonamiento, cuya realización se llevará a cabo el día martes dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 horas	31/03/2023		
05615400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA LOS GIRALDOS S.A.	Auto ordena oficiar	31/03/2023		
05615400300120210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto termina proceso por pago Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas	31/03/2023		
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Auto que fija fecha Para el MARTES NUEVE (9) del mes de MAYO de 2023 a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) AM,	31/03/2023		
05615400300120220037600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DUVAL CAMILO BERMUDEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220049300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUDY AMPARO ARENAS SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/03/2023		
05615400300120220053700	Verbal	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	COMUNEROS E INDETERMINADOS	Auto concede recurso DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)	31/03/2023		
05615400300120220057900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUADALUPE GUERRA PERCY	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	31/03/2023		
05615400300120220074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	31/03/2023		
05615400300120220079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	31/03/2023		
05615400300120220098200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	31/03/2023		
05615400300120220100100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DAVID DE LA CRUZ RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	31/03/2023		
05615400300120220115300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN LORA NAVARRETE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	31/03/2023		
05615400300120230027400	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO	MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2023		
05615400300120230028200	Verbal	MARIA EUGENIA GIL ALZATE	GLORIA ELENA GIL ALZATE	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	31/03/2023		
05615400300120230029400	Ejecutivo Singular	TRANSCAR ANTIOQUIA S.A.S.	MORRON S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE REMITE a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín Ant	31/03/2023		
05615400300120230029600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2023		
05615400300120230030000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO CORREA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230032800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	VERONICA JOHANA MARIN SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	31/03/2023		
05615400300120230033100	Verbal	ACRECER S.A	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	31/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01001 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra los señores DAVID DE LA CRUZ RODRÍGUEZ y JUAN DAVID MINA CHALA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c24cbe72b6080ee4ab34ded85bb976d620c5d9347bf3a7afd583d76b084d9**

Documento generado en 31/03/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: GUADALUPE GUERRA PERCI
RDO: 2022-00579-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal. \$ 480.000

TOTAL: \$ 480.000

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00579 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b4974209ccc4636910606d48c4fb54106e62900254e9a9652abd1bd9e1c210**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: WILSON CUADRADO SOSSA Y OTRO
RDO: 2022-00742

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	4.641
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	1.547
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	100.000
TOTAL:	\$	106.188

SON: CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M. L.

Rionegro, marzo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00742 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf46f50e1a8c3bdcee3ca59fbd0076e5a1d53885f24ba892744fee1cf36d9**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: PATRICIA MARÍA JURADO GÓMEZ
RDO: 2022-00982

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Caut. Doc. 04 Cuad. Nro. 2....	\$	95.200
Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	120.000

TOTAL: \$ **215.200**

SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00982 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff190aa58e41e261a3a5ed1b0f339e475dad73c74c36dadb2073f27ee2e01a**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00024 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día tres -03- de agosto de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintiséis -26- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Finalmente y habiéndose allegado al plenario la corrección del avalúo del bien embargado y secuestrado en este asunto; en consecuencia, cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados en el presente trámite ejecutivo por el término de diez -10- días, el anterior dictamen de avalúo del porcentaje del bien inmueble objeto de ésta demanda jurisdiccional, visto en el dossier digitalizados, archivo 05 y 09; el cual fue presentado por la parte pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a644d8cd75d440b929dc13293957ebf66bca5f06dca66d80a3b00829b18e2e9a**

Documento generado en 31/03/2023 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00794 00**

Decisión: Fija fecha audiencia.

De conformidad a lo normado en el artículo, 443, numeral 2° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 392, Ibídem, se cita a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día MARTES NUEVE (9) del mes de MAYO de 2023 a la hora de las NUEVE Y TRINTA (9:30) AM, se presenten al despacho con la finalidad de llevar a cabo en esta audiencia, las etapas de que habla la norma en cita, en la que se llevarán a cabo las etapas de allí descritas

Por lo anterior, el despacho aludiendo a lo dicho en párrafo anterior, propone como pruebas a decretar en la audiencia inicial las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.

Se advierte a los convocados que, en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia su apoderada judicial en escrito obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401a386b7c695e51a993a5db3ea41299106d16464cbbdbb2d2ec8413e7f30e5**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00376 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DUVÁN CAMILO BERMÚDEZ GARCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$530.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2603afaed1b06d4a7235a3595faff1518e9a53d6de6cb09b96f8fc94de29c**

Documento generado en 31/03/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: LUDY AMPARO ARENAS SÁNCHEZ
RDO: 2022-00493

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	5.500.000
TOTAL:	\$	5.533.200

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 29 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00493 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc93f2115b46bf1be0ad3dc82dce248d8c4f2facbf64738ba7d5622de1ce1e0**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00526 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROR GIRALDO y LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2a4547f4bbe0350ae32c673b048d51de9775fef812a0806292dd7977c2300**

Documento generado en 31/03/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de atender la petición de entrega de dineros en este asunto, y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3481e3df3d9b5dd42af25841b94b9dac0247217be10305e9d04b632a37206e8**

Documento generado en 31/03/2023 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00346 00**

Decisión: Requiere Cajero Pagador

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la empresa **UNION HASS ABOGADO S.A.S.**, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han continuado las retenciones de la QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **HENRY DE JESÚS HENAO HENAO**, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 747 de marzo 06 de 2020. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c2350dc03f35d0a4a67bd1965ea4810daf9c8170b1ab4198c817c3e8f3b99**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01135 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SAVIA SALUD, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado WILDER HERNÁN GIRALDO SILVA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f87ccf4876cc4005f1e93d038b13d2b9a1003156a726793d8a214a9ae245e5**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00294 00**

Decisión: Rechaza demanda

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado al juez de conocimiento de la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad de los títulos aportados como base de recaudo, Facturas de venta obrantes a folios 7 al 12 del libelo introductor, no es posible establecer que se haya determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es la ciudad de Medellín Antioquia, como lo ha afirmado la misma apoderada de la sociedad ejecutante en su escrito introductor y se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la

sociedad demandada MORRON S.A.S., obrante a folios 15 al 21 del documento 01 de la carpeta virtual principal.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Medellín Ant., según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **TRANSCAR ANTIOQUIA S.A.S.**, en contra de **MORRON S.A.S.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín Ant., a fin de que se asuma la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834981ec5da77ed5559e985369cb90d75c22290df7db954a1c9fe67011ef7d25**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00296 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor ONID ESTID GALEANO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.972.861** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002023999** obrante a folios 30 al 32 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto redefinición de crédito, indicado en el numeral PRIMERO, punto 1, de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es

decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fac6d3ab115e84b6c0455f3d41ad0233c5be6618bf8a3fa33702dc1a112f52**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00300 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor HERNÁN DARÍO CORREA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.301.074** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002025902** obrante a folios 29 al 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509c45c89d6af7f027fa6982204a621734a414c4ff3b0ed6963e2bb5329de69**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00328 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por ella** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta son las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: En el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional se informa un link de consulta del pagaré allegado como base de recaudo y a efectos de la consulta se solicita la cédula de la convocada por pasiva y “serie del pagaré” por lo anterior se requiere que se informe la sería del mencionado título valor, a efectos de corroborar la información indicada en este hecho, lo anterior dado que una vez se va al aplicativo al plasmar la cédula y el número de pagare el sistema genera un vínculo que dice que el certificado no ha sido encontrado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df63f7c4b69141c8ecd52ed3645a383424a4d9f77fcf050e297a21fe1ee1017**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00331 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda se menciona que instaura demanda “*abreviada*” si esta clase de asunto no se encuentran contemplados en nuestro código procesal actual.

TERCERO: Se servirá indicar los motivos por los cuales, en el hecho tercero de la demanda y pretensión primera de la misma, se informa el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos hasta el 31 de enero de 2023, cuando ya se han causados más emolumentos por estos conceptos; determinará de manera clara si ya se produjo la entrega del bien y por ende solo se informa ese incumplimiento hasta el 31 de enero de 2023 y no hasta la fecha actual.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allega un poder conferido con base a la ley 2213, el pantallazo no da certeza al juzgado de que se trata para el presente proceso, porque en él, solo se indica PODER sin especificación más al respecto.

SEXTO: Conforme a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213, se deberá acreditar el envío a la parte convocada por pasiva del escrito de subsanación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e7e3a502ce9925e69862d9d46bc4e87e9767d88014ed4fc434fbf4822b93f**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00282 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 22 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad9e91e7f51d38e6844c4773fcb1680a03c771947805d584972bfc057e499b**

Documento generado en 31/03/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo treinta y uno (31)_ de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00346 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otros.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., visible en documento 03 de la carpeta virtual principal, se deberá aportar prueba de la calidad de Apoderado Especial de la entidad cesionaria QNT S.A.S., con la que actúa el señor JOHN ALEXÁNDER CHINGATE.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, como apoderada judicial de la parte actora en este asunto, obrante en el documento 03 mencionado en párrafo anterior y, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, no se da trámite al anterior memorial de otorgamiento de poder obrante en documento 04 de la cartilla digital principal, toda vez que el mandante no funge como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91419d8ed5b7678f93a5ec228cfaaca7ad4d707289663146d21693bf54aa616**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00274 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO** y en contra de la señora **MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ **50'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 14 del cuaderno principal expediente digital.

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **11 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Negar, la solicitud de librar ejecución por concepto de intereses de plazo, habida cuenta que estos no aparecen en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo (letra de cambio) y por lo cual los mismos no operan ipso iure.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses de la parte pretensora, el abogado JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT en los términos del poder conferido

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b30b3ed3055ba6b57d923218e4f526fc332f82eedccb667f4c9e7f528f008e**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00170 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 403 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuya realización se llevará a cabo el día martes dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés a las 9:30 horas.

A esta audiencia deberán acudir las partes, sus apoderados judiciales y el perito JAVIER ANDRES CARRASQUILLA ALVAREZ quien emitiera el dictamen desde la presentación de la presente acción jurisdiccional.

Dentro de la presente diligencia se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, como testimonios e interrogatorios de parte y se examinarán los títulos para la verificación de linderos y se oirá al perito a efectos de considerarlo pertinente señalar la línea divisoria del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173841a3c02ab03a8a49c6b9369bf913090b860d92639d6f150b38a2ab54321**

Documento generado en 31/03/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00537 00**

Decisión: Concede Apelación

De acuerdo con lo manifestado por el abogado EDUARDO NIETO CARDONA, apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

En firme la presenten providencia, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su reparto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 057 de abril 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a16ce480a8996d355b5398a287ef46a075a9d970d182042ebdb401d6e31c7**

Documento generado en 31/03/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01153 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra PABLO EMILIO LORA NAVARRETE y SEBASTIÁN LORA NAVARRETE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$840.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003a41df81d62c77fad88b940c8fd4925c6eef5945dad1b76d6b57baf44751a**

Documento generado en 31/03/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00795 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MÓNICA JOHANA GIRALDO ALZATE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 057 de abril 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6686b613b25f8aa482ac9923747c96830ff7908e56d883b7b6c513231ea74**

Documento generado en 31/03/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>